

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

Mayo, 3 de 2019.

RAD: 44001-22-14-000-2019-00032-00. Recurso extraordinario de Revisión de Proceso ejecutivo singular seguido por WILSON TORO RIOS contra MARIO DE JESUS RICO MORA; Promovido por -ARNOLDO MENDOZA GRANADOS.

1. ASUNTO A TRATAR

Verificado que el impugnante subsanó en término la demanda de revisión, conforme autoriza el artículo 358 del C.G. del p, se procede a estudiar la admisión de la misma, para lo anterior se concreta lo siguiente:

1. El señor Arnoldo Mendoza Granados interpone el recurso extraordinario de revisión frente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-030-03-2010-00132-00, promovido por Wilson Toro Rios contra Mario Rico Mora.
2. Invoca la causal 6ª contenida en el artículo 355 ídem.¹
3. De acuerdo al artículo 356 íbidem, cuando se alegue la causal consagrada en el numeral 6º el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.
4. La sentencia atacada en el presente asunto es el auto fechado el 16 de julio de 2010, notificado por estado el 21 de julio de 2010.
5. El auto quedó ejecutoriado el 26 de julio de 2010 a las (6:00) de la tarde según constancia secretarial obrante al reverso del Folio 9.

Siendo así las cosas, se concluye que el término legal para interponer el recurso de revisión era hasta el 27 de julio de 2012, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Circunstancia que obliga al suscrito a rechazar la demanda de plano como dicta el artículo 358 - inciso 3² del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de revisión, por los motivos señalados en este proveído.

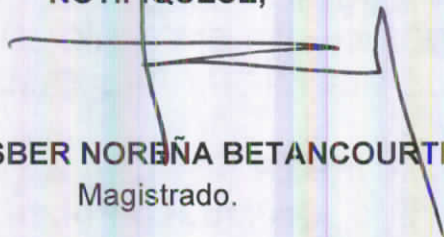
¹ 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

² "Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo."

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en este proveído a los interesados por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el artículo 331 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.